



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO

No.20001-31-10-001-2021-00197-00

Valledupar, Cesar, siete (07) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Los señores ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA y YULIBETH RANGEL TORREJANO, por conducto de su apoderada judicial legalmente constituidos, presentaron demanda de Divorcio de Matrimonio Civil Por Mutuo Acuerdo, a fin de que se acoja en sentencia las pretensiones incoadas en la misma.

HECHOS

PRIMERO: Los señores ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA y YULIBETH RANGEL TORREJANO, contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Guamal, el día tres (3) de octubre de 2014.

SEGUNDO: Dentro del matrimonio se concibió a los menores LUIS ALEJANDRO nacido el 1 de febrero de 2012 y ELIS YELENA PINTO RANGEL nacida el 15 de febrero de 2013.

TERCERO: Dentro del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal.

CUARTO: Mis poderdantes siendo totalmente personas capaces manifiestan, por mi conducto, que es de su voluntad divorciarse de Mutuo acuerdo, haciendo uso de la facultad que les confiere la causal 9ª del artículo 154 del Código Civil

QUINTO: El señor ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA tiene dos hijos más concebidos con anterioridad al matrimonio con la señora YULIBETH RANGEL TORREJANO, los menores KARINA LISETH PINTO CALIER y ENRIQUE ALBERTO PINTO CALIER.

PRETENSIONES

1)-Que mediante sentencia se reconozca el consentimiento expresado por mis poderdantes y decrete el divorcio invocado.

2)- Que se disponga la inscripción de la sentencia en los libros de registro civil de nacimiento y matrimonio de los cónyuges.

CONVENIO

a)- El divorcio y liquidación de la sociedad conyugal, en virtud del presente acuerdo, hemos decidido de mutuo acuerdo divorciarnos, disolver y liquidar nuestra sociedad conyugal.

b)-Residencia; que cada uno de los consortes podrá establecer su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad, así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

c)-Obligaciones personales entre los cónyuges: CUIOTA ALIMENTARIA, cada uno atenderá sus obligaciones alimentarias derivadas de sus actividades laborales que desempeñan.

d).- La Custodia, tenencia y cuidado personal de los menores quedará a cargo de la madre YULIBETH RANGEL TORRES la cual se compromete a darle buen ejemplo. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, pasara a manos de su padre señor ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA.

e)- La patria Potestad será compartida por ambos cónyuge señores YULIBETH RANGEL TORRES y ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA.

f)-El padre poder visitar a sus hijos cada vez que le sea posible para compartir fines de semana previo aviso a la madre.

g)- El señor ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA., cumpliendo de lo acordado verbalmente entre las partes en el sentido de suministrar una cuota alimentaria en favor de sus menores hijos LUIS ALEJANDRO y ELIS YELENA PINTO RANGEL por valor de \$400.000.00 pesos mensuales y en junio y diciembre una cuota adicional por concepto de primas, el mismo valor de \$400.000.00, pero esta será en vestuario para sus menores hijos de lo cual se dejara las facturas de compras como soporte de los gastos. La cuota alimentaria será consignada en la cuenta de ahorros número 4488402293929 del Banco Davivienda, a nombre de la madre de los menores. Suma que será reajustada en enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC).

h)-Educación: para la educación del menor ambos padre se comprometen propiciar una buena formación moral, física, psicológica, espiritual social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA, cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales

i)-Salud: los menores LUIS ALEJANDRO y ELIS YELENA PINTO RANGEL están afiliados a los servicios de Sanidad del Ejército Nacional por parte del padre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamiento de odontología, tratamiento médicos medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estará a cargo de ambos padres por partes iguales.

j)- Recreación: Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho lo preceptuado por el numeral 9 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992 la cual modifico el artículo 154 del Código Civil, así como el numeral 10 del artículo 577 del Código General del proceso.

TRAMITE PROCESAL

La demanda se admitió por auto de fecha quince (15) de julio de 2021, por encontrarse acorde con los requisitos de ley; procede el despacho a proferir la correspondiente sentencia.

CONSIDERACIONES

El acuerdo de voluntades es una de las formas que nuestro ordenamiento jurídico contempla a efectos de crear, modificar o extinguir las relaciones jurídicas surgidas entre dos o más personas. Dicha figura se caracteriza por ofrecer a las partes de un negocio jurídico, una vía más expedita y menos traumática para disponer de los derechos y obligaciones que ostentan o tengan a su cargo.

Naturalmente, para que el acuerdo de voluntades sea conforme a derecho, se hace necesario que el asunto a convenir sea transigible y que las partes manifiesten de forma clara y expresa el deseo de adherirse a él, así como las condiciones en que realizan dicha adhesión.

Es así como, La ley 25 de 1992 estableció como una causal de divorcio el “*consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido éste mediante sentencia*”.

El divorcio de mutuo acuerdo lleva intrínseco un convenio regulador de divorcio satisfactorio para ambas partes, y de haberlos, para los hijos menores, aplicando la mediación jurídica para conseguir un acuerdo duradero y estable, respecto a temas entre otros como la custodia de los hijos, el régimen de visitas, pensiones alimentarias y la liquidación del régimen económico marital.

Acogida la manifestación de voluntad de la pareja de divorciarse judicialmente, los efectos de la sentencia son definitivos conforme al artículo 152 del C.C., de modo que la disolución del lazo marital y la extinción de los efectos civiles del matrimonio, no pueden discutirse, como quiera que dicha decisión hace tránsito a cosa juzgada material, aunque el asunto y el procedimiento sean de jurisdicción voluntaria.

Descendiendo al caso de auto tenemos que, por voluntad de las partes, manifestada en forma expresa, consciente, y libre de todo apremio, estos desean ponerle fin al vínculo matrimonial que los une, ya que no les anima mantenerlo por cuanto es posible que los fines propios del matrimonio entre ellos, no se estén cumpliendo Apoyado entonces en dicho acuerdo de voluntades, de conformidad con lo establecido en el numeral 9º del artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 25 de 1992, esta judicatura acogerá dicha decisión y como consecuencia de ello decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado por los señores ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA y YULIBETH RANGEL TORREJANO, mayores de edad identificado con las cédulas de ciudadanía No 85.155.590 y 1.085.171.253 contrajeron matrimonio civil en la Notaria Única de Guamal, el día 3 de octubre de 2014, y como consecuencia de ello declarara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del referido matrimonio; y respecto de las obligaciones entre los cónyuges, cada uno de ellos vivirá en residencias separadas sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

Igual forma, el despacho acogerá mediante sentencia los demás puntos del convenio esbozado en el libelo incoatorio.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el Divorcio del Matrimonio Civil de los señores ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA y YULIBETH RANGEL TORREJANO, mayores de edad identificado con las cédulas de ciudadanía No 85.155.590 y 1.085.171.253 celebrado el día 3 de octubre de 2014 en la Notaria Única de Guamal, (Magd), y consecencialmente se declara disuelta la sociedad conyugal formada entre ellos por virtud del citado Matrimonio.

SEGUNDO: Ofíciase al señor Notario Único Guamal, (Magd), para que al margen del registro civil de matrimonio de cada uno de los consortes y del registro civil de nacimiento haga las anotaciones pertinentes.

TERCERO: Respecto de los cónyuges:

a- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee medios económico suficientes.

b- La residencia de cada uno será separada.

Respecto a las obligaciones de los menores convienen

a).- La Custodia, tenencia y cuidado personal de los menores LUIS ALEJANDRO y ELIS YELENA PINTO RANGEL quedará a cargo de la madre YULIBETH RANGEL TORRES, la

cual se compromete a darle buen ejemplo. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva la custodia, tenencia y cuidado personal de los menores, pasara a manos de su padre señor ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA.

b)- La patria Potestad será compartida por ambos cónyuge señores YULIBETH RANGEL TORRES y ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA.

c)-El padre de los menores tendrá derecho a visitarlos cuando guste, siempre y cuando no interfiera con el horario escolar de estos, para lo cual deberá avisar a la madre con anticipación a su ocurrencia.

d)- El señor ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA., asumirá el pago de la cuota de alimentos a favor de sus menores hijos LUIS ALEJANDRO y ELIS YELENA PINTO RANGEL, en la suma de \$400.000.00 pesos mensuales pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes y en junio y diciembre una cuota adicional por concepto de primas, el mismo valor de \$400.000.00, pero esta será en vestuario para sus menores hijos de lo cual se dejara las facturas de compras como soporte de los gastos. La cuota alimentaria será consignada en la cuenta de ahorros número 4488402293929 del Banco Davivienda, a nombre de la madre. Suma que será reajustada en enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC).

e.-Las vacaciones en semana santa y semana de octubre serán compartidas por ambos. En vacaciones de mitad y fin de año compartirán por tiempos iguales con los menores.

f.-En los cumpleaños de los menores, podrán compartir con su madre medio día y el otro medio día con el padre.

g)-En cuanto a la salida del país de los menores LUIS ALEJANDRO y ELIS YELENA PINTO RANGEL, en los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos padres puedan llevarlos fuera de la fronteras patria con la obligación de retornarlos al país de origen, significa esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visitas o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

h)-Educación: para la educación de los menores ambos padre se comprometen propiciar una buena formación moral, física, psicológica, espiritual social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que los menores conserven la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos de educación están incluidos en la cuota alimentaria del padre ENRIQUE ALBERTO PINTO MORA, cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales

i)-Salud: los menores LUIS ALEJANDRO y ELIS YELENA PINTO RANGEL están afiliados a los servicios de Sanidad del Ejercito Nacional por parte del padre. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamiento de odontología, tratamiento médicos medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estará a cargo de ambos padres por partes iguales.

j- Recreación: Cada padre aportara los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

CUARTO: Expídanse copias auténticas de esta providencia a las partes en caso de ser solicitadas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

NPS

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8914357014b08941ad7c39d375190198bd4a5050549d79766bf058cae6f7e6f6
Documento generado en 07/09/2021 10:30:21 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**